



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

En la Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil veintiuno. -----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al ciudadano [REDACTED] en su carácter de representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] y/o titular y/o propietario y/o poseedor y/u ocupante y/o dependiente y/o encargado y/o responsable del inmueble ubicado en calle República de Uruguay, número 45 (cuarenta y cinco), colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06060 (seis mil sesenta), Ciudad de México, con denominación "HOTEL CITY CENTRO", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1097/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:

-----R E S U L T A N D O S-----

1.- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/003/2020, misma que fue ejecutada al día siguiente, por la servidora pública Dulce Venecia Collazo Loeza, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados. -----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual, se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías. -----

3.- El día trece de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito firmado por el ciudadano [REDACTED] ostentándose como apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, recayéndole acuerdo de fecha diecisiete del mismo mes y año, en la cual se tuvo por reconocida la personalidad del ciudadano [REDACTED] como representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, asimismo por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados en términos del artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, a los



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

descritos en su escrito de observaciones, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos. -----

4.- El cinco de octubre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED] desahogándose las pruebas admitidas, turnándose el presente expediente a fase de resolución. -----

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5,11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 10 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente: -----

ME CONSTITUI EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ENCOMENDADA, ME CERCIORE DE QUE FUERA EL CORRECTO YA QUE COINCIDE CON LA NOMENCLATURA OFICIAL Y CDRROBORARLO CON LA PERSONA QUE ME ATIENDE, AL INICIAR DILIGENCIA SOLICITE POR EL C. TITULAR Y YO PROPIETARIO Y AL NO ENCONTRARSE LOS ANTERIORES, ME ATIENDE LA C. [REDACTED] QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADA, ANTE QUIEN ME IDENTIFIQUE PLENAMENTE, LE HICE SABER EL MOTIVO DE MI PRESENCIA, EL OBJETIVO DE LA FILMACIÓN, EN ESTE ACTO HAGO ENTREGA DE ORIGINAL DE ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, ASÍ COMO EJEMPLAR DE LA CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, DICHA PERSONA NOS PERMITE EL ACCESO AL INMUEBLE Y AL REALIZAR UN RECORRIDO OBSERVO LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "HOTEL CITY CENTRO" EL CUAL CUENTA CON LA SIGUIENTE DISTRIBUCIÓN: ÁREA DE RECEPCIÓN, DESAYUNADOR, GIMNASIO, SALA DE ESTAR, ÁREA DE JUNTAS, ASÍ COMO 44 HABITACIONES, CABE MENCIONAR QUE SE OBSERVA UNA CAFETERÍA Y UNA BARBERÍA DENTRO DEL INMUEBLE INDEPENDIENTES AL HOTEL, POR LO QUE RESPECTA AL ALCANCE DE LA ORDEN MANIFIESTO LO SIGUIENTE: 1.- OBSERVO ANUNCIO CON DIRECCIÓN, NÚMERO DE TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PUEDE INTERPONER UNA QUEJA, SIN EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO; 2.- NO SE OBSERVA REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3.- SE OBSERVA PLACA EN LA QUE SE HACE MENCIÓN DE LAS TARIFAS; 4.- EXHIBE FACTURA DETALLADA QUE AMPARA LOS COBROS REALIZADOS; 5.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON RAMPAS PARA DISCAPACITADOS Y ELEVADOR; 6.- PROPORCIONAN INFORMACIÓN CIERTA, CLARA Y DETALLADA DE LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES; 7.- EL HOTEL CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS DIGITAL SIN QUE ME PUEDA CERCIORAR SI SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 8.- NO EXHIBE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ILUMINACIÓN DE BAJO CONSUMO ELÉCTRICO, OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA, NO EXHIBE PROGRAMA; 10.- CUENTA CON LIBRO Y SISTEMA CDMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES; 11.- CUENTA CON TARIFAS DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DEL SERVICIO; SE TRATA DE UN HOTEL LIBRE DE HUMO, SE OBSERVAN CAJAS DE SEGURIDAD DENTRO DE LAS HABITACIONES; 12.- EL ESTABLECIMIENTO NO PRESTA SERVICIOS RELACIONADOS CON EL SERVICIO DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA O TURISMO RURAL; 13.- SE OBSERVA REGLAMENTO DE OPERACIÓN INTERNA DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO Y PARA LOS VISITANTES; 14.- CUENTA CON PLANO DE INSTALACIONES GENERALES; POR LO QUE RESPECTA A LOS INCISOS MARCADOS DEL I AL VI NO EXHIBE, SIENDO TODO LO QUE DEBEO MANIFESTAR CONSTE.-----

De lo anterior se desprende de manera medular, que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un establecimiento mercantil denominado "HOTEL CITY CENTRO", el cual cuenta con las siguientes áreas: recepción, desayunador, gimnasio, juntas, sala de estar y 44 (cuarenta y cuatro) habitaciones, asimismo se observa una cafetería y una barbería dentro del inmueble visitado, sin embargo estas son independientes al establecimiento citado; tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Al respecto, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento no fue exhibida documental alguna, razón por la cual se continúa con el estudio del presente asunto. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

II.- Preciado lo anterior se procede al estudio del escrito de observaciones ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, con fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano [REDACTED] apoderado legal de la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento objeto del presente procedimiento, del cual se advierte que manifestó medularmente lo siguiente:

"[...] Que en términos del presente escrito, y con fundamento en el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, vengo a exhibir la documentación y realizar manifestaciones, en relación al acta circunstanciada de verificación actuada el pasado 11 de marzo de 2020 [...] (SIC).

Manifestaciones que serán tomadas en cuenta en párrafos subsecuentes, por lo que se continúa con el estudio del presente asunto.

A efecto de corroborar las manifestaciones antes señaladas, esta Autoridad procede a la valoración de las pruebas que guardan relación directa con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación en términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México en relación con el artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

1.- Copia certificada por notario de la Autorización del Permiso Nuevo de Impacto Vecinal, número 2810 (dos mil ochocientos diez), Clave Única de Establecimiento CU2016-12-26PV00195584, fecha de elaboración veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, pasada ante la fe del notaría pública 231 (doscientos treinta y uno) de la Ciudad de México, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en donde se advierte la autorización para que la persona moral denominada [REDACTED] desarrolle el giro de hotel, en el domicilio ubicado en República de Uruguay, 45 (cuarenta y cinco), colonia Centro, con denominación "City Centro", con giro de Hotel, en una superficie de 2,462 m² (dos mil cuatrocientos sesenta y dos metros cuadrados).

2.- Copia certificada por notario de la constancia de inscripción del Registro Nacional de Turismo, folio 01090150764, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, expedido por el Director General de Certificación Turística de la Secretaría de Turismo, pasada ante la fe del notaría pública 231 (doscientos treinta y uno) de la Ciudad de México, misma que se valora en términos de los artículos 327 fracción XI y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de la cual se advierte que dicho registro se otorgó a favor del Hotel City Centro Ciudad de México, representado por la persona moral [REDACTED] ubicado en República de Uruguay, número 45 (cuarenta y cinco), colonia Centro, código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, como prestador de Servicios Turísticos de HOSPEDAJE.

3.- Impresión fotostática, mismas que se valora en términos de los artículos 373 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de las cuales se desprende el teléfono y correo electrónico de las autoridades competentes ante quien se presentan las respectivas quejas.



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

III.- Asimismo, se advierte que durante la celebración de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Formulación de Alegatos, de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar la incomparecencia de ciudadano [REDACTED], representante legal de la persona moral denominada [REDACTED], [REDACTED] eniéndose por no formulados los alegatos correspondientes. -----

IV.- En consecuencia, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos observados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha once de marzo de dos mil veinte. -----

Es importante destacar que como anteriormente se señaló, la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, al momento de la visita de verificación observó un establecimiento mercantil denominado "HOTEL CITY CENTRO", dentro del cual, se advierten las siguientes áreas: recepción, desayunador, gimnasio, juntas, sala de estar y 44 (cuarenta y cuatro) habitaciones. -----

Una vez precisado lo anterior, del estudio integral que esta autoridad hace respecto de lo asentado en el acta de visita de verificación por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto se advierte que el visitado acreditó el cumplimiento a los numerales 2, 4, 6, 11 y 13 del alcance de la orden de visita de verificación, de conformidad con los artículos 58, fracciones II, V y VII de la Ley General de Turismo; 60, fracción II, de la Ley de Turismo del Distrito Federal; 23, fracción I y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias, esta autoridad se contrae al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación. -----

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -----

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...1.- OBSERVO ANUNCIO CON DIRECCIÓN, NÚMERO DE TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO, DE LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PUEDE INTERPONER UNA QUEJA, SIN EL NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no se advirtió el nombre del responsable del establecimiento de trato, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente; -----

Del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 2.- NO SE OBSERVA REGISTRO NACIONAL DE TURISMO..." (sic), sin embargo, durante la substanciación del presente asunto, el visitado ofreció como prueba copia certificada de la constancia de inscripción del Registro Nacional de Turismo, folio 01090150764, de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, expedido por el Director General de Certificación Turística de la Secretaría de Turismo, de la cual se advierte que dicho registro se otorgó a favor del Hotel City Centro Ciudad de México, representado por la persona moral [REDACTED] ubicado en República de Uruguay, número 45 (cuarenta y cinco), colonia Centro, código postal 06000, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad, como prestador de Servicios Turísticos de HOSPEDAJE, resultando evidente el **cumpliendo de la obligación de trato**. -----

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...5.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON RAMPAS PARA DISCAPACITADOS Y ELEVADOR ..." (Sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien el personal especializado en funciones de verificación señaló que el establecimiento visitado cuenta con rampas para discapacitados y elevador, también lo es que no se indica si las demás áreas del establecimiento incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto. -----

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría; -----

Al respecto, es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...7.- EL HOTEL CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS DIGITAL SIN QUE ME PUEDA" -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

CERCIORAR SI SE ENCUENTRA AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." (Sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no pudo cerciorarse si dicho registro se encontraba autorizado por la Secretaría de Turismo de esta Ciudad, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto.

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente:

Ley General de Turismo.

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;

Ley de Turismo del Distrito Federal.

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

[...]

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.--

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...8.- NO EXHIBE CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL PERSONAL SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 3 Y 153-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ..." (Sic), advirtiendo así el incumplimiento de la obligación en estudio.

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "...9.- EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON ILUMINACIÓN DE BAJO CONSUMO ELÉCTRICO, OPTIMIZACIÓN DEL USO DE AGUA, NO EXHIBE PROGRAMA..." (Sic), por lo que se hace evidente que el visitado no dio cumplimiento en su totalidad con dicha obligación, ya que no acreditó contar con la disminución de generación de desechos sólidos, haciendo



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

evidente el incumplimiento en estudio. -----

En el punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico / modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:-----

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 10.- CUENTA CON LIBRO Y SISTEMA COMPUTARIZADO DE REGISTRO DE VISITANTES..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no se advirtió si en dicho libro y sistema computarizado describan si cuenta con los siguientes rubros: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico/modalidad y/o comentarios, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que "...12.- EL ESTABLECIMIENTO NO PRESTA SERVICIOS RELACIONAOS CON EL SERVICIO DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, TURISMO DE AVENTURA O TURISMO RURAL ..." (Sic), razón por la cual esta autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

En lo que refiere al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha once de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 3.- SE OBSERVA PLACA EN LA QUE SE HACE MENCIÓN DE LAS TARIFAS..." (sic), de lo anterior se advierte que no se proporcionan mayores elementos que permitan determinar el cumplimiento o incumplimiento de la obligación citada, ya que no se señala si el visitado -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

cumple con los precios, tarifas y promociones, por lo que se determina no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Finalmente en cuanto a los numerales "1, 8 y 9" de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I y VIII de la Ley General de Turismo; 60, fracciones V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.-----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:-----

I. La resolución definitiva que se emita.-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución administrativa. -----

TERCERO.- Respecto de los puntos "2, 4, 6, 11 y 13" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa. -----

CUARTO.- En lo referente a los puntos "3, 5, 7, 10, 12 y 14", de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa. -----

QUINTO.- En cuanto a los puntos "1, 8 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando **TERCERO** de esta determinación administrativa. -----

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/003/2020

SÉPTIMO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona moral denominada [REDACTED] titular del establecimiento obieto del presente procedimiento, por conducto de su apoderado legal el ciudadano [REDACTED] o los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] personas autorizadas en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para tales efectos, ubicado en [REDACTED] colonia [REDACTED] Alcaldía [REDACTED], código postal [REDACTED] (seis mil cuatrocientos setenta), en la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

NOVENO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----

ELABORÓ:
LIC. MIGUEL ESQUERRA SÁNCHEZ

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARACELI JESSICA RIVERO CRUZ